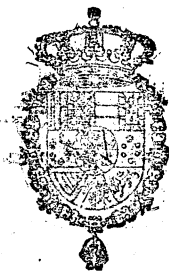


DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Ministerio de Hacienda.

Real decreto fijando el capital que ha de servir de base a la liquidación de cuota que corresponde exigir por contribución mínima en el ejercicio de 1919, a la Sociedad francesa "Piritas de Huelva".—Página 745.

Ministerio de la Guerra.

Real orden circular disponiendo se anuncie el concurso, para su provisión, de una plaza de Auxiliar de taller, de oficio electricista, en el Centro Electrotécnico y de Comunicaciones.—Páginas 745 y 746.
Otra ídem íd. sean licenciados, pasa-

portándolos para el punto de residencia los individuos que figurarán en la relación que se publica, como comprobada su minoría de edad y falta de consentimiento.—Página 746.

Ministerio de Fomento.

Real orden autorizando al Director general de Agricultura y Montes, para que convoque a oposiciones para la provisión de 50 plazas de Aspirantes a Ayudantes terceros del Servicio Agronómico.—Página 746.

Ministerio del Trabajo.

Real orden resolviendo el expediente promovido por la Comisaría general de Seguros, para la adaptación de las Empresas de seguros de transportes a los preceptos de la ley de 14 de Mayo de 1908, y en particular acerca de la forma de establecer sus

reservas de riesgos en curso dichas cantidades.—Páginas 746 y 747.

Administración Central.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Conclusión del Reglamento de la organización y régimen del Notariado.—Página 748.

HACIENDA.—Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.—Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los premios mayores del sorteo de la Lotería Nacional verificado en el día de ayer.—Página 752.

ANEXO 1.º — BOLSA. — OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO. — SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º — EDICTOS.
ANEXO 3.º — TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Criminal.—Final del pliego 14.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de

Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo tercero de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 728.950 pesetas el capital que ha de servir de base a la liquidación de cuota que corresponde exigir por contribución mínima, en el ejercicio de 1919, a la Sociedad francesa "Piritas de Huelva", con arreglo a la tarifa tercera de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio a veintidós de Noviembre de mil novecientos veintiano.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

FRANCISCO DE A. CAMBÓ Y BATLLE.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: Hallándose vacante una plaza de Auxiliar de Taller de oficio electricista en el Centro Electrotécnico y de Comunicaciones,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se anuncie el concurso para su provisión con sujeción a lo preceptuado en el artículo 63 del Reglamento aprobado por Real decreto de 1.º de Marzo de 1905 (C. L. núm. 45), modificado por otros de 6 de igual mes de 1907 (C. L. núm. 45) y 12 de Junio de 1920 (C. L. núm. 300) y con las mismas instrucciones y programa que se insertan a continuación de la circular de 6 de Febrero de 1915 (D. O. núm. 32), página 435; teniendo en

cuenta que la condición primera que-
va modificada con los sueldos asigna-
dos por el Real decreto citado de 12
de Junio de 1920 y la denominación
de Cuerpos subalternos consignada en
la Real orden circular de 29 de Sep-
tiembre último (D. O. núm. 219), que
los exámenes darán principio el día
19 de Febrero próximo y las instan-
cias deberán recibirse antes de las do-
ce horas del 20 de Diciembre veni-
ero.

De Real orden lo digo a V. E. para
su conocimiento y demás efectos. Dios
guarde a V. E. muchos años. Madrid,
25 de Noviembre de 1921.

CIERVA

Señor...

Excmo. Sr.: Vistas las instancias
dirigidas a este Ministerio por los
padres y tutores respectivos de los
soldados que a continuación se re-
lacionan, en solicitud de la corres-
pondiente baja en el Tercio de Ex-
tranjeros por su condición de me-
jores, y teniendo en cuenta lo pre-
ceptuado en Real orden de 10 de No-
viembre del año anterior (D. O. nú-
mero 256),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha ser-
vido disponer sean financiados, pa-
rteciéndolos para el punto de re-
sidencia, a los que en la citada rela-
ción figuran, como comprobada su
minoría de edad y falta de consen-
timiento, siéndolo igualmente los
demás cuando, a falta de datos en
el expresado Tercio, informen los
Jefes del Banderín al Atto Comisa-
rio, por conducto de las respectivas
Autoridades, que los padres o tuto-
res han justificado ante ellos la fal-
ta de requisitos que a cada uno se
señala y no han sido previstos al
hacer sus peticiones a este Minis-
terio.

De Real orden lo digo a V. E. para
su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 29 de Noviembre de 1921.

CIERVA

Señor...

Relación que se cita.

Comprobada su minoría de edad y
falta de consentimiento:

Rafael Fernández Aguirre.
Pedro Hurtado Miraval.
Antonio Rables Martínez.
José Pizarra García.
Darwin Pérez y Soto, conoído en el
Tercio por Pedro Pérez Soto.
Simón Navarro Sánchez, conoído en
el Tercio por Alfredo Navarro Sán-
chez.

Carmelo Martínez García.

Comprobada la minoría de edad...

no se justifica por el banderín de en-
ganche si hubo o no consentimiento:

Tomás Cacharrón Díaz.
Enrique Domingo Lago.
Antonio Ortega Artiles.
Ismael Fernández Rivilla.
José Antonio Andrade Díaz.
Manuel Alonso Iglesias.

No se comprueba la minoría de edad
ni si hubo consentimiento paterno al
engancharse:

Francisco Roma y Vilas.
Juan Azcárate Eguía.
José Carreras Busuldu.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente ins-
truido a propuesta del Negociado de
Personal de Agricultura y Montes
para convocar oposiciones, entre las
Escritas agrícolas que posean título
Oficial, a 50 plazas de Aspirantes a
Ayudantes terceros del Servicio Agro-
nómico:

Vistos los informes favorables de
la Sección de Enseñanza técnica,
Cultivo y Plagas del campo, y de la
Junta Consultiva Agronómica, así
como la conformidad de esa Direc-
ción general de Agricultura y Mon-
tes,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido
a bien autorizar a V. E. para que
convoque a oposiciones para la pre-
visión de 50 plazas de Aspirantes a
Ayudantes terceros del Servicio Agro-
nómico, con la categoría de Oficia-
les terceros de Administración civil,
entre los Peritos agrícolas que po-
sean título oficial y no excedan de
treinta y cinco años de edad el úl-
timo día de presentación de las ins-
tancias solicitando tomar parte en
las oposiciones; debiendo advertir,
que, según previene el artículo 7.º del
Real decreto de 20 de Septiembre de
1903, el número de aprobados por
el Tribunal que al efecto se nombra
con derecho a ocupar las vacantes
que puedan existir al terminar las
oposiciones y las que vayan ocu-
rriendo no podrá exceder del citado
número de plazas, siendo desesti-
mada toda petición de ampliación
de las plazas, o de edad, que pue-
da presentarse.

Los opositores se proveerán de
una papeleta de examen, que les
será facilitada por el Secretario del
Tribunal previo pago de 30 pesetas,
que se distribuirán en concepto de
dietas entre los individuos del Tri-
bunal después de cubrir los gastos
que la oposición origina. Dichas pa-

peleta se presentará por el opositor
necesariamente en el momento de
dar comienzo a su primer ejercicio,
y el que no lo hiciera decaerá de su
derecho definitivamente.

El Tribunal que ha de calificar los
ejercicios quedará constituido en la
siguiente forma: Presidente, D. Ber-
nardo Mateo Sagasta, Director de la
Escuela Especial de Ingenieros Agró-
nomos; Vocales: D. José González
Esteban, Secretario de la Junta Con-
sultiva Agronómica; D. Antonio Gar-
cía Romero, Profesor de la Escuela
de Ingenieros Agrónomos; D. Ho-
racio Torres de la Serna, Ingeniero
del Servicio técnico del Catastro, y
D. Tomás Gómez Martín, Jefe de
Administración civil del Ministerio
de Fomento, como representante de
la Administración, sin voto. Ejer-
cerá las funciones de Secretario,
con voz y voto, D. Juan M. Salar,
Ayudante del Servicio Agronómico
de la Granja Central de Castilla la
Nueva.

En ausencia del Secretario actu-
rá como tal el citado Jefe de Admi-
nistración civil.

De Real orden lo comunico a V. E.
para su conocimiento y demás efec-
tos. Dios guarde a V. E. muchos
años. Madrid, 23 de Noviembre
de 1921.

MAESTRE

Señor Director general de Agricul-
tura y Montes.

MINISTERIO DEL TRABAJO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente pro-
movido por la Comisaría general de
Seguros para la adaptación de las
Empresas de seguros de transpor-
tes a los preceptos de la ley de 14
de Mayo de 1908, y en particular
acerca de la forma de establecer sus
reservas de riesgos en curso de las
entidades; y

Resultando que al haber desapa-
recido la excepción tercera del ar-
tículo 3.º de la ley, que comprendía
las entidades que dedican al seguro
con el contrato de transporte, así
terrestre como marítimo, una de
sus adaptaciones que es inexor-
able adoptar al restablecer su im-
perio, es la referente a la forma de es-
tablecer aquéllas sus reservas de
riesgos en curso:

Resultando que la Junta Consul-
tiva de Seguros evacuó su dictamen
acerca de dicha cuestión, a tenor

de lo dispuesto en el artículo 142 del Reglamento (apartado 6.º):

Considerando que en su aspecto legal y financiero no existe diferencia substancial entre las entidades de seguros de transportes y las Empresas aseguradoras contra los demás riesgos eventuales, y que los mismos principios técnicos rigen unas y otras, no siendo diferentes sino los métodos para su aplicación, y que proceda, en su consecuencia, dictar dentro del criterio legal aquellas reglas especiales que son exigidas como acomodación por el funcionamiento técnico de las Empresas nuevamente inscritas, que en lo restante y en cuanto le son aplicables están sometidas a los taxativos preceptos del Reglamento de 2 de Febrero de 1912:

Considerando que para realizar esa acomodación han de verse a la materia que se regula los preceptos siguientes: a) El artículo 18 de la Ley y el apartado a) del artículo 103 del Reglamento acerca del cálculo de las reservas de riesgos en curso; y b) El apartado b) del artículo 103 del Reglamento, en punto a las reservas por indemnizaciones pendientes de pago y daños pendientes de liquidación al cerrar cada ejercicio:

Considerando que al determinar para las Empresas de Seguros de transportes el importe proporcional de las reservas de riesgos en curso destinadas a responder de futuras obligaciones no extinguidas en el ejercicio corriente, es menester establecer una distinción entre las dos clases de contratos que habitualmente realizan el seguro temporal o a término, que se refiere por lo general a los cascos, y el seguro por viaje relativo a mercancías y excepcionalmente a cascos; y que, respecto al primero, el seguro se contrata por un plazo convenido comúnmente superior a un año y las primas se perciben anualmente por anticipado, y que estos contratos, por su naturaleza, deben asimilarse a los que realizan las demás entidades de seguros contra diversas eventualidades y aplicarse para el cálculo de la reserva las reglas que establece el artículo 103 del Reglamento:

Considerando que, en lo que hace referencia al seguro por viaje, dada su duración breve y varia, no cabe aplicar las mismas reglas, pues el riesgo se extingue, no ya dentro del ejercicio, sino dentro del mes y aún de una semana, de tomar efecto el contrato:

Considerando que si de primera intención parece que la reserva de riesgos en curso para esa clase de operaciones debiera técnicamente constituirse con el premio total del seguro correspondiente a contratos cuyos riesgos no se han extinguido al cerrar el ejercicio, pero este procedimiento, no obstante, presenta el inconveniente de que la duración de un viaje por mar depende de tantas y tales eventualidades que no es posible conocer, al cerrar el ejercicio, cuáles riesgos fueron extinguidos y cuáles no lo fueron, ni cuándo, a punto fijo, los últimos lo serán. Pero, además, si la reserva de riesgos en curso para esta clase de operaciones se fijara de tal suerte, su importe sería de difícil comprobación para la Inspección de Seguros, pues, aparte de exigir un minucioso examen de las pólizas en curso, la determinación del momento en que el compromiso del asegurador queda extinguido ofrecería grave dificultad y prevalecería siempre la apreciación de la Compañía, sin que la intervención oficial tuviese elementos suficientes para juzgar si la reserva correspondía a la cuantía de los riesgos en curso:

Considerando que para coordinar las necesidades técnicas de las Empresas con la facilidad y eficacia de la investigación de la Comisaría de Seguros es lo mejor establecer la reserva de riesgos en curso para los seguros por viaje en una cuarta parte de las primas anuales correspondientes a los contratos de tal naturaleza, cuota que debe fijarse en una dozava parte de la suma total de las primas del año relativas a tales riesgos; y

Considerando que el procedimiento para fijar la reserva de indemnizaciones pendientes de liquidación o pago no puede ser igual para las Empresas de que se trata al prescrito por el artículo 106 del Reglamento para los seguros de los demás riesgos eventuales, puesto que la índole especial de la operación, las diversas clases de seguros que puedan contratarse, la imposibilidad de conocer en un momento determinado la ocurrencia del siniestro, sobreviniendo en países remotos muchas veces, y la dificultad de determinar, siquiera aproximadamente, la cuantía de los daños, quieren reglas especiales adecuadas, en lo menester, a la naturaleza del contrato y a la mayor garantía de los aseguradores,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el dictamen de la Junta Consul-

tiva de Seguros, se ha servido disponer:

1.º Las entidades aseguradoras contra los riesgos de transporte terrestre y marítimo constituirán la reserva de riesgos en curso para los seguros temporales y a término, en la forma y mediante cualquiera de los procedimientos establecidos en el artículo 106 del Reglamento para las demás Empresas de seguros distintos de los de vida.

2.º La reserva de riesgos en curso para los seguros por viaje se constituirá con el importe de una dozava parte de la suma total de las primas del ejercicio relativas a los seguros que cubran tales riesgos, sin deducción alguna por comisiones, derechos de cobranza u otros conceptos.

3.º Las Empresas de seguros de transportes terrestre y marítimo calcularán la reserva por indemnizaciones pendientes de pago y daños pendientes de liquidación en la forma siguiente:

a) En caso de pérdida total, por la suma asegurada, deducida la porción correspondiente a los reaseguradores por la parte de riesgos a su cargo.

b) Caso de avería gruesa o común, por la suma, a cargo de la Empresa, en que se haya fijado provisionalmente la garantía, con deducción de reaseguro. Si al cerrar el ejercicio se conociera el importe definitivo de la liquidación, por la integridad del mismo se calculará la reserva.

c) Caso de avería particular, por la suma que represente la pérdida líquida a cargo de la Empresa, reconocida como conforme y justificada. A falta de dicho reconocimiento, pero existiendo reclamación de suma concreta y determinada, formulada por el asegurado, por la integridad de la cantidad reclamada, deducción hecha en su caso de la porción reasegurada.

4.º Dichas Empresas, en su funcionamiento, quedan sometidas a los demás preceptos y disposiciones del Reglamento para la ejecución de la ley de 14 de Mayo de 1908.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Noviembre de 1921.

MATOS

Señor Comisario General de Seguros.

ADMINISTRACION CENTRAL**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA****DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO****Reglamento de la organización y régimen del Notariado.***(Conclusión.)*

Artículo 501. Los Notarios que se hubieren inutilizado y los que con buena nota hubiesen servido Notarías por espacio de veinticinco años y renunciaren o fuesen jubilados, podrán solicitar y obtener de la Dirección general, previo informe de la Junta directiva del respectivo Colegio, el título de Notario honorario, con todas las atribuciones correspondientes a los demás Notarios, para el gobierno interior de los Colegios, incluso la de desempeñar cargos en la Junta. Los que con iguales circunstancias hubiesen sido Decanos, podrán solicitar los honores personales de Jefe superior de Administración civil, conforme a lo establecido en la regla cuarta de la Ley de 29 de Junio de 1867.

La facultad que a los Notarios concede el párrafo anterior para desempeñar cargos de las Juntas directivas se entiende limitada a los que no hayan cumplido setenta años de edad.

Artículo 502. Las Juntas directivas de los Colegios notariales gozarán de la franquicia de Correos y Telégrafos, siempre que ésta esté reconocida en las Leyes, en sus relaciones con la Dirección general, con los Notarios de sus respectivos Colegios y con las demás Juntas notariales.

Artículo 503. Los Notarios gozarán de franquicia postal, en igual caso que las Juntas directivas, para la remisión de los índices mensuales al Colegio de su territorio y oficinas liquidadoras del impuesto de Derechos reales y comunicaciones que dirijan a los Decanos de sus respectivos Colegios y a la Dirección general relacionadas con el Registro de actos de última voluntad.

Disposiciones adicionales y transitorias.

Primera. Los concursos y oposicio-

nes convocados a la fecha de la vigencia de este Reglamento, se regirán por las disposiciones anteriores al mismo.

Segunda. Los individuos que actualmente constituyan las Juntas directivas de los Colegios Notariales continuarán desempeñando sus cargos hasta completar los tres años fijados en este Reglamento.

Tercera. Si en una convocatoria para la provisión de Notarías vacantes de segunda categoría en turno de clase concurren Notarios de la tercera categoría antigua, o sea de cabeza de distrito, con otros de la actual segunda, adquirida en virtud del Real decreto de 26 de Febrero de 1903, serán considerados todos los solicitantes, para este solo efecto de concurrir, como de la misma categoría, si dichos Notarios de cabeza de distrito desempeñasen Notaría de esta clase al solicitar la vacante de que se trate.

La antigüedad en la expresada categoría les será computada a éstos Notarios de cabeza de distrito desde la fecha del mencionado Real decreto, sin excluir el tiempo que hubiesen servido Notaría de tercera clase, no cabeza de distrito con posterioridad al citado Real decreto, observándose para el orden de preferencia lo establecido en los dos últimos párrafos del artículo 23 de este Reglamento.

Cuarta. Las fianzas actualmente constituidas por los Notarios subsistirán sin modificarse su cuantía mientras permanezcan en las Notarías, para cuyo desempeño fueron establecidas, y sólo les será aplicable lo dispuesto en el artículo 81 de este Reglamento cuando sean nombrados para otra Notaría. Si en este supuesto tuviesen exceso de fianza, la parte sobrante será devuelta mediante los trámites establecidos en el artículo 84.

Quinta. Los Notarios que al empezar a regir este Reglamento lleven dos o más años naturales percibiendo congrua, sólo la disfrutarán en el año 1922, salvo lo previsto en el párrafo 2.º del artículo 405 del mismo.

Las congruas correspondientes al presente año 1921, se liquidarán con arreglo a las disposiciones anteriores a este Reglamento.

Sexta. Las Juntas directivas de los Colegios Notariales de Baleares y Las Palmas, por causa de fuerza mayor motivada principalmente por razón de

la distancia y de las comunicaciones marítimas, podrán ampliar en cada caso, los plazos señalados en este Reglamento y que no lo hubiesen sido ya especialmente con relación a dichas islas, por el tiempo prudencial que estimen necesario para el cumplimiento de las obligaciones y deberes impuestos, dentro del territorio de las mismas, a los Notarios que ejerzan sus funciones en los citados Colegios, dando cuenta al Centro directivo de las prórrogas concedidas.

Séptima. Los actuales Montepíos Notariales sólo subsistirán en tanto lo estén los derechos y obligaciones reconocidos y contraídos por los mismos.

En lo sucesivo no se reconocerá carácter oficial a los Montepíos que pudieran establecerse por los Notarios.

Si algún Montepío no pudiera con los recursos señalados en los actuales Reglamentos pagar íntegramente sus pensiones, establecerán las Juntas directivas un impuesto que no exceda de cinco céntimos de peseta por folio para contribuir al pago de las expresadas pensiones.

Si a pesar de lo establecido en el párrafo anterior, los recursos de los Montepíos no bastasen para pagar el importe de las pensiones, se repartirá por las Juntas directivas, entre todos los Notarios pertenecientes al Montepío, la cantidad que se estime precisa para llenar dicha atención.

También pueden en caso necesario las Juntas directivas de los Colegios, teniendo en cuenta sus Reglamentos y acuerdos, acudir a todos los recursos que señala el artículo 487 como fondo general de los Colegios, sin perjuicio de las demás atenciones de éstos, para cubrir las obligaciones de los Montepíos.

Disposición final.

Quedan derogados el Reglamento de 7 de Abril de 1917; la Instrucción sobre la manera de redactar los instrumentos públicos de 9 de Noviembre de 1874 en la parte que afecta a los Notarios; el Real decreto de 27 de Septiembre de 1899 sobre el Registro general de actos de última voluntad y, en general, todas las disposiciones anteriores a este Reglamento.

Madrid, 7 de Noviembre de 1921.—
Aprobado por S. M. — José Franco Rodríguez.

MODELO OFICIAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 201 DEL REGLAMENTO NOTARIAL

LUGAR
DE LA PÓLIZA

Colegio Notarial de

Provincia de

Distrito de

NOTARÍA

DE

Don

con residencia en

.....

ÍNDICE

de las escrituras matrices y demás actos autorizados y protocolados durante el mes de
de 19..... que constan en el protocolo corriente de esta Notaría.

Número de orden del documento protocolado	LUGAR	DÍA	NOMBRE Y APELLIDOS DE LOS OTORGANTES O REQUIERENTES

NOMBRES DE LOS TESTIGOS INSTRUMENTALES O DE CONOCIMIENTO	OBJETO del documento protocolado	CUANTÍA DEL MISMO	FOLIOS que compronde

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO Y ORDENACION GENERAL DE PAGOS DEL ESTADO

LOTERIA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 13 premios mayores de los 1.500 que comprende cada una de las cinco series correspondientes al sorteo celebrado en este día.

Núms.	Premios.	Poblaciones.
21.614	100.000	Cangas de Tineo, Málaga, Granada, Madrid, Segovia.
26.229	60.000	Madrid, Málaga, Barcelona, Dos Hermanas, Madrid.
6.771	20.000	Hernani, Ronda, Barcelona, Santiago, Madrid.
21.443	1.500	Valencia, Baeza, idem, id. id.
14.947	1.500	Pamplona, Málaga, Cádiz, Málaga, Zaragoza.
22.896	1.500	Burgos, idem, id., id., idem.
5.176	1.500	Madrid, Alicante, Madrid, Ceuta, Sevilla.
356	1.500	Madrid, Barcelona y Madrid, Barcelona, San Sebastián, Barcelona.
20.372	1.500	Avilés, Santiago, idem, id., id.
15.746	1.500	Barcelona, Valencia, Puerto de Santa María, Málaga, Valencia.
15.279	1.500	Madrid, idem, La Unión, Vigo, Madrid.
22.668	1.500	Bermeo, San Sebastián, id., id., id.
7.850	1.500	Oviedo, Sevilla, idem, idem, id.

Madrid, 1 de Diciembre de 1921.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno, asignados a las doncellas acogidas en los establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

María del Pozo García Izquierdo, Luisa Lahera, Rosa Sánchez Rodríguez, Isabel Vicente Cañameres y Adoración Gil Casanova, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 1 de Diciembre de 1921. — P. O., Daniel Grifol.

PROSPECTO DE PREMIOS PARA EL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID EL DÍA 12 DE DICIEMBRE DE 1921

Ha de constar de dos series de 39.000 billetes cada una, al precio de 40 pesetas el billete, divididos en décimos a cuatro pesetas; distribuyéndose: 1.078.896 pesetas en 2.106 premios para cada serie de la manera siguiente:

PREMIOS DE CADA SERIE	PESETAS
1 de	120.000
1 de	65.000
1 de	25.000
15 de 2.000	30.000
1.785 de 400	714.000
99 aproximaciones de 400 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero.....	39.600
99 idem de 400 idem id., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo.....	39.600
99 idem de 400 idem id., para los 99 números restantes de la centena del premio tercero.....	39.600
2 idem de 1.500 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del premio primero	3.000
2 idem de 1.000 idem id.,	

PREMIOS DE CADA SERIE PESETAS

para los del premio segundo	2.000
2 idem de 548 idem id., para los del premio tercero	1.096
2.106	1.078.896

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 39.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 400 pesetas, se sobrentiende que, si el premio primero correspondiera, por ejemplo, al número 25, se considerarían agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los premios segundo y tercero.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del ramo. En la propia forma se harán después sorteos especiales, para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, y uno de 625 entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, que tuvieren justificado su derecho.

Estos actos serán públicos y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público, por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 9 de Junio de 1921.—El Director general, Juan Ródenas.